

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 30 de 2024. A despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio queja, en contra de la decisión de negar el recurso de apelación adoptada en la audiencia del pasado 23 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 664
Palmira (V), abril 30 de 2024

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	YADIL LANDRES HERNANDEZ
Demandado:	SILVIA ELENA PÉREZ CAMUES
Radicación:	76520-31-10-001-2021-00305-00

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Decidir el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por el apoderado demandante contra la decisión adoptada por esta judicatura, al interior de la audiencia llevada a cabo el pasado 23 de febrero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la queja tiene como finalidad lograr que el superior conceda la apelación que, en otrora, fuera denegada. El artículo 353 establece que “(...) *el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)*”.

En este asunto, la inconformidad esgrimida por la apoderada demandante se sintetiza en que contrario a lo esbozado en la audiencia, el recurso de apelación debe ser concedido conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del CGP que regula la competencia de los jueces de familia en primera instancia para conocer de los procesos de *la perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad*, para lo cual solicitó se reponga para revocar el auto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 45 del 23 de febrero de 2024 y en su lugar, se conceda el referido recurso; de manera subsidiaria solicitó se conceda el recurso de queja para que el superior jerárquico decidiera sobre este asunto.

Así pues, se tiene que, conforme lo manifestado por la profesional en derecho, el pasado 23 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP en la que fue proferido el fallo No. 45 que resolvió denegar las pretensiones de la demanda; seguidamente se le otorgó el uso de la palabra a las partes, de quienes, la apoderada demandante interpuso el recurso de apelación el cual fue negado con ocasión a la naturaleza verbal sumaria del presente asunto y de conformidad con lo expuesto en los artículos 21, 22, 390 y 395 del Código General del Proceso, decisión que igualmente fue notificada por estrados sin que ninguna de las partes realizara observación alguna.

Dicho lo anterior, el artículo 354 del CGP dispone que “(...) el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...), de otro lado, el artículo 318 de la misma norma preceptúa “(...) el recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión a las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)”, a su vez, el artículo 302 de esta misma normativa, indica que “(...) las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...)”; lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 353 del CGP, supone que para que el recurso de queja sea considerado como presentado oportunamente, debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 318 ídem.

En este orden de ideas, se tiene que la decisión mediante la cual fue denegado el recurso de apelación y que aquí es objeto de reproche, fue debidamente notificada en estrados a las voces del artículo 294 del Código General del Proceso y frente a la cual, la apoderada demandante guardó silencio, de manera que la misma quedó debidamente ejecutoriada como así ha de observarse y escucharse en la grabación puesta a disposición de las partes, por lo cual operó el fenómeno de la PRECLUSION para la interposición del susodicho recurso, resultando a estas alturas extemporáneo y por ello se impone no hay lugar a considerar el mismo, suerte que correrá igualmente la queja presentada subsidiariamente y así se dispondrá.

Frente a la extemporaneidad de las actuaciones ha de decirse el proceso se compone de etapas o estadios, que deben agotarse uno a uno, en orden sucesivo y lineal, para llegar a un resultado, que es la sentencia. Si una etapa no ha surtido su trámite, no podrá dar inicio a la siguiente. Por ello se afirma que el proceso, como el aluvión, es el lento transcurrir del tiempo. La eventualidad, como principio, garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se han evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos. Por ello, la ley ha creado mecanismos que aseguran su respeto. La doctrina procesal los denomina “impedimentos procesales”, en la medida en que “impiden” la continuidad del proceso; son ellos la suspensión, la interrupción, **la ejecutoria**, las peticiones de aclaración, corrección, adición o complementación, el recurso de reposición, el recurso de apelación cuando se tramita en el efecto suspensivo o en el diferido y los términos procesales. Ocurrido uno cualquiera de estos eventos, el proceso deberá paralizarse hasta tanto no se resuelva la situación de hecho o de derecho que comporta el impedimento.

Como consecuencia del principio de Eventualidad encontramos la **Preclusión**, vocablo que proviene del latín *occludere*, que significa cerrar. De allí que cuando se habla de oclusión (abrir y cerrar) se habla también de clausura. En tal virtud, si, por una parte, la eventualidad impide que el proceso continúe hasta tanto no se ha agotado la etapa procesal, la preclusión impide que una vez agotada la etapa se pueda volver sobre ella, pues está íntimamente ligada a otros dos principios de rango legal, como son la seguridad jurídica y la celeridad. Seguridad jurídica, en la medida en que se **impide que una situación pueda ser debatida dos veces o más (non bis in idem)**, y celeridad, en la medida en que garantiza que ninguna persona permanezca más del tiempo necesario en estado de indefinición jurídica o afecto a un proceso judicial (*sub iudice*). Tanto la Constitución como la ley admiten excepciones, fundadas en la falta de requisitos intrínsecos y extrínsecos de ciertos actos procesales, cuando afectan el núcleo esencial del debido proceso. Cuando un acto no ha cumplido el fin para el cual ha sido creado, o cuando viola garantías fundamentales, debe ser declarado nulo o inexistente, pero en el presente proceso, ni por asomo, se han dado las causales para tales circunstancias.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia del 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 039 de hoy 02 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria